



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro de la presente acción de tutela, incoada por ANTONIO JOSÉ ARENILLA LÓPEZ, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, informándole que el proceso se encuentra para impartirle trámite al recurso de queja que ha sido asignado por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA.
Radicación: 08758-3112-001-2022-00116-01
Accionante: ANTONIO ARENILLA LOPEZ. CC No. 8.754.188
Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD –ATLCO..

I. OBJETO DE DECISION

Se procede a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por el señor ANTONIO ARENILLA LOPEZ, en contra de proveído de calendado el 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad - Atlántico, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó el recurso de impugnación por extemporáneo.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad – Atlántico, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del señor ANTONIO ARENILLA LOPEZ, providencia que fue notificada a las partes vía correo electrónico en la misma fecha.

Que el 16 de marzo de 2022, el accionado MUNICIPIO DE SOLEDAD, presentó impugnación, la cual fue concedida a través de auto de fecha 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad – Atlántico.

Que el accionante ANTONIO ARENILLA LOPEZ, el 18 de marzo de 2022 interpuso impugnación contra el fallo de 11 de marzo de 2022, la cual fue negada por considerarla extemporánea por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad – Atlántico, a través de auto de la misma fecha. Lo anterior, motivó a que mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2022, el accionante interpusiera recurso de reposición y en subsidio queja contra esta providencia, por lo que el despacho ya mencionado a través de auto de fecha 24 de marzo de 2022, decidió no reponer auto de fecha 18 de marzo de 2022 y conceder recurso de queja.

Dicho recurso fue asignado por reparto a esta agencia judicial, quien a través de auto de fecha 01 de abril del año en curso, ordenó correr traslado por el termino de 3 días a los interesados. Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el sub lite se discute si la impugnación presentada por el señor ANTONIO ARENILLA LOPEZ, contra fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2022, era procedente o no.

El artículo 352 del C.G.P., contempla el denominado recurso de queja, cuya finalidad es que el superior funcional lo conceda si fuera procedente; en igual sentido procede frente al de casación según el caso, en aquellos eventos en que el inferior lo ha negado siendo éstos procedentes, de ahí que se considere el medio de impugnación más restringido por cuanto solo procede contra las providencias mencionadas, debiéndose interponer ante el funcionario que debe conocer de la alzada o del de casación, y es así como señala la norma: “...*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que el superior lo conceda si fuere procedente..*”. De tal modo que la finalidad que se busca con este recurso ordinario es determinar si la negación de la concesión del recurso de apelación o de casación se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario no corresponde a lo dispuesto en la ley procesal.

Así mismo, es indispensable tener en cuenta la naturaleza de la decisión que se recurre, es decir, que el legislador previamente la haya establecido como susceptible del recurso que se interpone. Tratándose de la apelación el art. 321 del C.G.P., señala taxativamente cuales son las providencias que pueden censurarse a través de este medio de impugnación, pero ello siempre y cuando se trate de asuntos de doble instancia, es decir, que indistintamente si la norma referida la señala como tal o no, debe estarse en procesos que permitan la alzada por así estar determinado previamente en la normatividad, que admite una segunda decisión por parte del superior.

En el caso de las tutelas, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, previó un término en el trámite de la tutela para ejercer la impugnación: tres días siguientes a la notificación del fallo.

En lo que tiene que ver con las notificaciones personales el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° dispuso que: “*las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Aterrizando al caso que nos ocupa evidenciamos que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad – Atlántico, a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2022, profirió fallo de tutela, el cual fue notificado vía correo electrónico a las partes en la misma fecha, dicho proveído fue impugnado por el accionante el 18 de marzo de 2022, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad – Atlántico, a través de auto de la misma fecha lo consideró extemporáneo.

Respecto a este particular, el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 25000231500020210130601, de fecha 25 de noviembre de 2021, dispuso: “ *La Sala de*

Decisión entiende, de acuerdo con las razones manifestadas en la tutela, que alegó la configuración de (i) un defecto sustantivo de la inaplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y (ii) un desconocimiento del precedente por no tener en cuenta la sentencia STC 11274-2021 del 1 de septiembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. (...) la notificación de la decisión de tutela se puede realizar (i) por telegrama o (ii) por otro medio expedito que asegure la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (...) el juez de tutela puede ordenar la notificación del fallo a través de cualquier medio que garantice el conocimiento de la decisión judicial y que permita que el interesado pueda ejercer su derecho de defensa y contracción, sin embargo, esto no implica que el funcionario judicial pueda seleccionar libremente la manera en que debe efectuarse la notificación (...). Lo expuesto quiere decir que, a pesar de que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, disponen que el funcionario judicial puede usar cualquier medio expedito y eficaz para notificar la decisión de tutela. Lo cierto es que preferiblemente se debe recurrir a la notificación personal y en caso de no ser posible utilizar otro que sea expedito y eficaz(...) En el marco de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional Expedió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual adoptó <medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justifica, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica> al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el termino de tres días para interponerla iniciaría dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.”

En vista que el fallo de tutela fue notificado a las partes el 11 de marzo de 2022, y en concordancia con lo dicho en líneas precedentes se tiene que las partes contaban con 2 días hábiles posteriores al envío del fallo, adicionales a los 3 días previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, entendiéndose que las partes tenían hasta el 18 de marzo de 2021, para presentar la impugnación que considerasen pertinente.

Para este operador judicial resultan suficientes las anteriores razones para que se tenga como mal negada la impugnación y, en consecuencia, se avocará conocimiento de las impugnaciones presentadas por el MUNICIPIO DE SOLEDAD y el señor ANTONIO ARENILLA LOPEZ, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1.382 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlco,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE mal denegada la impugnación interpuesta en contra de fallo de tutela de 11 de marzo de 2022, en los términos del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, COMUNÍQUESE al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Soledad – Atlántico para su conocimiento.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del presente asunto, a efectos de desatar las Impugnaciones presentadas por el MUNICIPIO DE SOLEDAD y el

señor ANTONIO ARENILLA LOPEZ contra el fallo de tutela del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad – Atlántico.

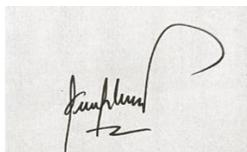
CUARTO: SEÑALAR a los intervinientes que durante el trámite de la segunda instancia (Art. 32.2, D. 2.591/1.991) podrán hacer ejercicio del contradictorio, defensa de sus intereses para lo cual podrán presentar las pruebas que a bien tengan, etc. Así como formular los argumentos en consonancia con los intereses que representan, para lo cual disponen de un término de dos (02) días siguientes al recibo del oficio correspondiente.

QUINTO: Téngase como prueba las documentales aportadas.

SEXTO: Notifíquese de este auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b0d6e9263705102330aa283a12966cd5b327e18ce760d5b6c68245405e8b7**

Documento generado en 19/04/2022 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>